

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUIS HERNANDO PANTOJA OLAVE
DEMANDADOS	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.
RADICACIÓN	76001310501420190039201
TEMA	RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ CON LOS INGRESOS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS.
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 176

En Santiago de Cali, Valle, a los once (11) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 35 del 7 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

RECONOCER PERSONERÍA a Brian Mauricio Calderón López, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES de conformidad al memorial poder allegado el 15 de julio de 2020.

SENTENCIA No. 130

I. ANTECEDENTES

LUIS HERNANDO PANTOJA OLAVE demandó a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez que le fue reconocida mediante la Resolución No. 11600 del 26 de julio de 2007, con el promedio de los ingresos devengados durante el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho o con toda la vida laboral más la indexación.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda. Adujo que la pensión de vejez fue bien reliquidada en la Resolución No. 1412 de 2008. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgador de instancia liquidó la pensión de vejez del actor con los ingresos devengados en los últimos 10 años de la vida laboral y después de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción condenó a COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRES PESOS (\$2.284.103), por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 5 de julio de 2016 hasta el 31 de enero de 2020 y la indexación.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de Colpensiones señaló que no hay lugar a la reliquidación de la pensión del actor por cuanto su mesada pensional se encuentra ajustada a derecho.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

El apoderado de Colpensiones presentó escrito de alegatos y señaló que jurídicamente se entiende que la indexación de la primera mesada nació únicamente a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991 y se empezó a aplicar con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Dijo que en el presente caso no opera y solicita que se absuelva a su representada.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de la vida laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, norma aplicable a su caso porque le hacía falta más de 10 años desde el 1º de abril de 1994 hasta el cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a la pensión de vejez, de ser así, si los valores liquidados por el Juez se encuentran ajustados a derecho.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos: i) que el demandante nació el 4 de julio de 1947, folio 14; ii) que el otrora Seguro

Social le reconoció al actor la pensión de vejez mediante la Resolución No. 11600 del 26 de julio de 2007 como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 a partir del 1° de agosto de 2007 en cuantía de \$1.781.898, folio 44 y; iii) que el otrora Seguro Social mediante la Resolución No. 14412 del 18 de julio de 2008 le reliquidó la pensión de vejez del actor a partir del 1° de agosto de 2007 en cuantía de \$2.569.366, folios 45 a 47.

La Sala realizó la liquidación con la historia laboral visible a folios 52 a 61 del expediente en las que figuran 1.622,14 semanas cotizadas, teniendo en cuenta los ingresos devengados durante los últimos 10 años cotizados y obtuvo un ingreso base de liquidación de \$2.881.984, que al aplicarle la tasa de remplazo del 90% arroja como mesada pensional al 1° de agosto de 2007 la suma de **\$2.593.786** como lo calculó el Juez de instancia, de allí que, no le asiste razón al recurrente al indicar que no hay lugar a la reliquidación pretendida.

Como quiera que no se discute que las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 5 de julio de 2016 se encuentran prescritas, el retroactivo por las diferencias adeudadas hasta el 31 de enero de 2020 asciende a la suma **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.783.400)**, incluidas las mesadas adicionales de diciembre, y no a \$2.284.103 como lo liquidó el juez, quien se equivocó al calcular las diferencias por cuanto liquidó las diferencias de todo el año 2020, tal y como se observa en el cuadro de liquidación obrante a folio 43.

La demandada deberá continuar pagando a partir del 1° de febrero de 2020 la suma de \$4.390.133 por concepto de mesada pensional sin perjuicio a los incrementos anuales de ley y no la suma de \$4.384.000 indicada por el Juez, pues éste valor corresponde a la mesada que

reconoce Colpensiones para el año 2020 y no a la reliquidada por el Juzgado de instancia ni por esta Sala. En tal sentido se modifica la sentencia apelada y consultada. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

Se confirma la condena por la indexación con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

Por último, se adiciona a la sentencia, en el sentido de autorizar a **COLPENSIONES** para que descuente de las diferencias que pague al demandante los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación y a favor del demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma de medio salario mínimo legal vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 35 del 7 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el retroactivo por las diferencias adeudadas entre el 6 de julio de 2016 hasta el 31 de enero de 2020 asciende a la suma de **UN MILLON**

SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.783.400), incluidas las mesadas adicionales de diciembre, y no a \$2.284.103 como lo liquidó el juez. La demandada deberá continuar pagando a partir del 1° de febrero de 2020 la suma de \$4.390.133 por concepto de mesada pensional sin perjuicio a los incrementos anuales de Ley.

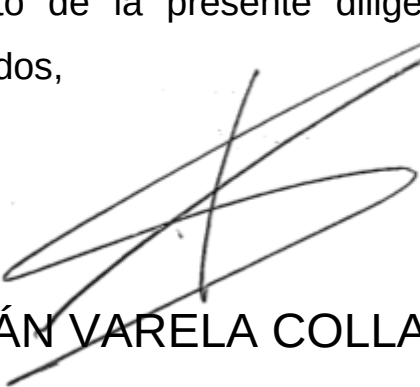
SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada, en el sentido de autorizar a **COLPENSIONES** para que descuente de las diferencias que pague a al demandante los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

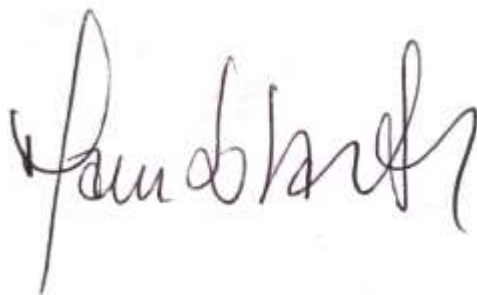
CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación y a favor del demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma de medio salario mínimo legal vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

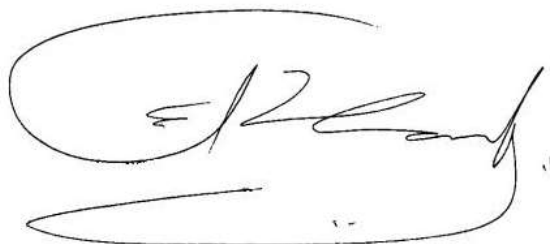
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6bdcc6a48d9a8e6b09db12e08461799df7d1c95afb4c18549f97457bc2
c0146**

Documento generado en 11/08/2020 02:46:36 p.m.

LIQUIDACIÓN ÚLTIMOS 10 AÑOS

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
31/10/1993	31/12/1993	62	590.010	17,39507	87,86896	2.980.360	184.782.300
01/01/1994	30/04/1994	120	590.010	21,32774	87,86896	2.430.804	291.696.533
01/05/1994	31/12/1994	245	730.000	21,32774	87,86896	3.007.555	736.850.857
01/01/1995	31/08/1995	240	885.000	26,14692	87,86896	2.974.118	713.788.358
01/09/1995	30/09/1995	30	1.110.000	26,14692	87,86896	3.730.250	111.907.497
01/10/1995	31/12/1995	90	1.110.000	26,14692	87,86896	3.730.250	335.722.491
01/01/1996	31/03/1996	90	1.100.000	31,23709	87,86896	3.094.266	278.483.913
01/04/1996	30/04/1996	30	1.369.000	31,23709	87,86896	3.850.954	115.528.629
01/05/1996	31/08/1996	120	1.110.000	31,23709	87,86896	3.122.395	374.687.446
01/09/1996	30/09/1996	30	1.332.000	31,23709	87,86896	3.746.874	112.406.234
01/10/1996	31/10/1996	30	1.643.000	31,23709	87,86896	4.621.708	138.651.233
01/11/1996	31/12/1996	60	1.332.000	31,23709	87,86896	3.746.874	224.812.468
01/01/1997	31/01/1997	30	1.643.000	37,99651	87,86896	3.799.525	113.985.759
01/02/1997	31/08/1997	210	1.332.000	37,99651	87,86896	3.080.321	646.867.449
01/09/1997	30/09/1997	30	2.004.000	37,99651	87,86896	4.634.357	139.030.713
01/10/1997	31/12/1997	90	1.625.000	37,99651	87,86896	3.757.899	338.210.941
01/01/1998	31/03/1998	90	1.625.000	44,71589	87,86896	3.193.206	287.388.564
01/04/1998	30/04/1998	15	800.000	44,71589	87,86896	1.572.040	23.580.600
01/05/1998	31/12/1998	240	1.600.000	44,71589	87,86896	3.144.080	754.579.203
01/01/1999	31/01/1999	30	1.920.000	52,18481	87,86896	3.232.903	96.987.075
01/02/1999	30/04/1999	90	1.920.000	52,18481	87,86896	3.232.903	290.961.226
01/05/1999	31/05/1999	30	1.920.000	52,18481	87,86896	3.232.903	96.987.075
01/06/1999	31/10/1999	150	1.920.000	52,18481	87,86896	3.232.903	484.935.376
01/11/1999	30/11/1999	30	1.984.000	52,18481	87,86896	3.340.666	100.219.978
01/12/1999	31/12/1999	30	1.920.000	52,18481	87,86896	3.232.903	96.987.075
01/01/2000	31/01/2000	30	1.920.000	57,00236	87,86896	2.959.674	88.790.220
01/02/2000	29/02/2000	30	2.304.000	57,00236	87,86896	3.551.609	106.548.264
01/03/2000	31/03/2000	30	2.112.000	57,00236	87,86896	3.255.641	97.669.242
01/04/2000	30/04/2000	30	2.112.000	57,00236	87,86896	3.255.641	97.669.242
01/05/2000	31/05/2000	30	2.112.000	57,00236	87,86896	3.255.641	97.669.242
01/06/2000	30/06/2000	30	2.112.000	57,00236	87,86896	3.255.641	97.669.242
01/08/2000	31/08/2000	30	2.112.000	57,00236	87,86896	3.255.641	97.669.242
01/09/2000	30/09/2000	30	2.112.000	57,00236	87,86896	3.255.641	97.669.242
01/10/2000	31/10/2000	30	2.112.000	57,00236	87,86896	3.255.641	97.669.242
01/11/2000	30/11/2000	30	2.112.000	57,00236	87,86896	3.255.641	97.669.242
01/12/2000	31/12/2000	30	2.112.000	57,00236	87,86896	3.255.641	97.669.242
01/01/2001	31/01/2001	30	2.112.000	61,98903	87,86896	2.993.743	89.812.299
01/02/2001	28/02/2001	30	2.492.000	61,98903	87,86896	3.532.390	105.971.709
01/03/2001	31/03/2001	30	2.302.000	61,98903	87,86896	3.263.067	97.892.004
01/04/2001	30/04/2001	30	2.302.000	61,98903	87,86896	3.263.067	97.892.004
01/05/2001	31/05/2001	30	2.302.000	61,98903	87,86896	3.263.067	97.892.004
01/06/2001	30/06/2001	30	2.302.000	61,98903	87,86896	3.263.067	97.892.004
01/07/2001	31/07/2001	30	2.302.000	61,98903	87,86896	3.263.067	97.892.004
01/08/2001	31/08/2001	30	2.302.000	61,98903	87,86896	3.263.067	97.892.004
01/09/2001	30/09/2001	30	2.302.000	61,98903	87,86896	3.263.067	97.892.004

01/10/2001	31/10/2001	30	2.302.000	61,98903	87,86896	3.263.067	97.892.004
01/11/2001	30/11/2001	30	2.302.000	61,98903	87,86896	3.263.067	97.892.004
01/12/2001	31/12/2001	30	2.302.000	61,98903	87,86896	3.263.067	97.892.004
01/01/2002	31/01/2002	30	2.302.000	66,72893	87,86896	3.031.284	90.938.524
01/02/2002	28/02/2002	30	2.302.000	66,72893	87,86896	3.031.284	90.938.524
01/03/2002	19/03/2002	19	1.457.933	66,72893	87,86896	1.919.813	48.546.444
01/03/2004	31/03/2004	11	400.000	76,02913	87,86896	462.291	5.085.201
01/04/2004	30/04/2004	30	1.200.000	76,02913	87,86896	1.386.873	41.606.192
01/05/2004	31/05/2004	30	1.200.000	76,02913	87,86896	1.386.873	41.606.192
01/06/2004	30/06/2004	30	1.160.000	76,02913	87,86896	1.340.644	40.219.319
01/07/2004	31/07/2004	30	1.200.000	76,02913	87,86896	1.386.873	41.606.192
01/08/2004	31/08/2004	30	1.200.000	76,02913	87,86896	1.386.873	41.606.192
01/09/2004	30/09/2004	30	1.500.000	76,02913	87,86896	1.733.591	52.007.740
01/10/2004	31/10/2004	30	1.500.000	76,02913	87,86896	1.733.591	52.007.740
01/11/2004	30/11/2004	30	1.500.000	76,02913	87,86896	1.733.591	52.007.740
01/12/2004	31/12/2004	30	1.247.000	76,02913	87,86896	1.441.192	43.235.768
01/02/2005	28/02/2005	30	1.700.000	80,20885	87,86896	1.862.353	55.870.605
01/03/2005	31/03/2005	30	1.700.000	80,20885	87,86896	1.862.353	55.870.605
01/05/2006	31/05/2006	30	1.000.000	84,10291	87,86896	1.044.779	31.343.372
01/06/2006	30/06/2006	30	1.000.000	84,10291	87,86896	1.044.779	31.343.372
01/07/2006	31/07/2006	30	1.000.000	84,10291	87,86896	1.044.779	31.343.372
01/08/2006	31/08/2006	30	1.000.000	84,10291	87,86896	1.044.779	31.343.372
01/09/2006	30/09/2006	30	1.000.000	84,10291	87,86896	1.044.779	31.343.372
01/10/2006	31/10/2006	30	1.000.000	84,10291	87,86896	1.044.779	31.343.372
01/11/2006	30/11/2006	30	1.000.000	84,10291	87,86896	1.044.779	31.343.372
01/12/2006	31/12/2006	30	1.000.000	84,10291	87,86896	1.044.779	31.343.372
01/01/2007	31/01/2007	30	1.000.000	87,86896	87,86896	1.000.000	30.000.000
01/02/2007	28/02/2007	8	267.000	87,86896	87,86896	267.000	2.136.000
		3600					10.375.140.656

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN CON LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS	2.881.984
TASA DE REMPLAZO	90,00%
MESADA PENSIONAL AL 1 DE AGOSTO DE 2007	2.593.785

DIFERENCIAS

AÑO	IPC	MESADA RECONOCIDA	MESADA LIQUIDADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
2007	5,69%	2.569.366	2.593.786			
2008	7,67%	2.715.563	2.741.372			
2009	2,00%	2.923.847	2.951.636			
2010	3,17%	2.982.324	3.010.668			
2011	3,73%	3.076.863	3.106.107			
2012	2,44%	3.191.630	3.221.964			
2013	1,94%	3.269.506	3.300.580			
2014	3,66%	3.332.934	3.364.612			

2015	6,77%	3.454.920	3.487.756			
2016	5,75%	3.688.818	3.723.877	35.060	6,9	240.743
2017	4,09%	3.900.925	3.938.000	37.076	13	481.982
2018	3,18%	4.060.473	4.099.065	38.592	13	501.695
2019	3,80%	4.189.596	4.229.415	39.819	13	517.649
2020		4.348.800	4.390.133	41.332	1	41.332
						1.783.400